SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DEL 2007, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Inmobiliaria Cayacoa, S. A.

Abogados: Dr. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro y Lic. Francisco S. Durán González.

Recurrido: Franklin Díaz Reyes.

Abogados: Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de julio de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cayacoa, S. A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la calle Mayor Piloto Enrique Valverde, Ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por las señoras Sonia A. Geraldino Vda. Eman-Zade y Frederic Eman-Zade Geraldino, dominicanos, mayores de edad, empresarios privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066455-6 y 001-01707113-1, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Gómez, por sí y por el Dr. William Cunillera N. y por el Licdo. Francisco Durán, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Álvaro Vilalta, en representación de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González, abogados de la parte recurrida, Franklin Díaz Reyes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casacion interpuesto en contra de la sentencia de fecha 24 de abril del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2001, suscrito por el Licdo. Francisco S. Durán González, por sí y por los Dres. William I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2001, suscrito por los Licdos. Gustavo Alfredo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, abogados de la parte recurrida Franklin Díaz Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en acción en validez de ofrecimiento real de pago y liberación de deudas, incoada por Franklin Díaz Reyes contra Inmobiliaria Cayacoa, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicto el 18 de diciembre de 1992, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza, las conclusiones ofrecidas por la parte demandada: "Inmobiliaria Cayacoa, S. A"., por improcedentes y mal fundada en derecho, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge, parcialmente, las conclusiones del demandante señor: Franklin Díaz Reyes, y en consecuencia: a) Declara, buenos y válidos los ofrecimientos reales hechos por el señor: Franklin Díaz Reyes, a la sociedad demandada: Inmobiliaria Cayacoa, S. A., y en consignación, seguido a los mismos en la Colecturía de Rentas Internas núm. 6 del Distrito Nacional, conforme lo establecido en el recibo núm. 037451, expedido por dicha oficina gubernamental; **Tercero:** Condena, a la demandada: Inmobiliaria Cayacoa, S. A., al pago de las costas y distraídas en beneficios de los abogados concluyentes del demandante, Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la empresa Inmobiliaria Cayacoa, S. A., en contra de la sentencia núm. 2273 de fecha 18 de diciembre de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme con la ley, pero lo rechaza en cuanto al fondo y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Inmobiliaria Cayacoa, S. A., al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio de los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Roberto González Ramón, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios casación siguientes: **Primer Medio**: Ausencia de base legal; **Segundo Medio**: Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que la censura de la sentencia podría ser fácilmente constatada con el simple examen de los motivos de la Corte a-quo y un incorrecto examen de las piezas aportadas al expediente, por la ausencia de examen y aplicación de una serie de disposiciones legales que norman el criterio sinalagmático de los contratos, la fuerza obligatoria de los convenios, las regulaciones atinentes al cumplimiento obligacional y las condiciones sustanciales legalmente previstas para que el ofrecimiento real de pago pueda reputarse valido; que la Corte tratando de establecer la relación contractual entre las partes esboza una aparente relación de los hechos suscitados a raíz de la formalización de dicho convenio, hasta el ulterior depósito o consignación que efectuara el recurrido en la Colecturía de Rentas Internas en provecho de la hoy recurrente, en pretendida liberación de sus obligaciones, limitándose sólo a examinar algunas cláusulas del contrato, tal como el precio de venta y los pagos anticipados, entre otros; que la Corte debió verificar los elementos contractuales de los cuales se sirvió el demandante original hoy recurrido, para justificar un ofrecimiento real de pago doce años después de haber formalizado un contrato que contemplaba cuotas sucesivas de pago y 10 años después de esa misma parte reconocer que no había estado pagando; que la Corte deja de examinar el artículo 1134, 1184, 1235, 1257 y 1258 del Código Civil;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los

medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;
Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; y en que parte de la sentencia ha ocurrido tal especie; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;
Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sólo expresando en su memorial citas de artículos del Código Civil, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable del medio propuesto, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;
Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.
Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cayacoa, S. A., contra la sentencia dictada el 24 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.
Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de julio de 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do